

equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

2. Los beneficios anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 2879/1974, dará lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1984 y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**29040** *ORDEN de 20 de octubre de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Magnesitas de Rubián, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Magnesitas de Rubián, S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Magnesitas de Rubián, S. A.», con domicilio en Madrid, en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de magnesita, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

2. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Magnesitas de Rubián, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el Plan de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera,

distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Magnesitas de Rubián, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Olguita número 4.301», «Olguita, fracción 1.ª, número 4.308», «Olguita, fracción 2.ª, número 4.308 bis», «Impensada número 4.571», «Pacita número 4.320», «Rosita número 4.322», «Rosita número 4.572», «Ampliación a Impensada número 4.588», situadas en los términos municipales de Incio, Sarria y Boveda, de la provincia de Lugo, y que constituyen el coto minero de «Magnesitas de Rubián, Sociedad Anónima».

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**29041** *ORDEN de 20 de octubre de 1979 por la que se acepta la subrogación en los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, sobre acción concertada del sector siderúrgico no integral.*

Ilmo. Sr.: Vistos los apéndices I a las actas de concierto suscritos por «Altos Hornos de Cataluña, S. A.», el 13 de julio de 1979, y «Torras, Herrería y Construcciones, S. A.», el 9 de mayo de 1979, y el Ministerio de Industria y Energía, por las que se autoriza la íntegra y total subrogación por esta última Entidad en todas las cláusulas generales del acta de concierto suscrita en 1 de junio de 1978 por aquélla, en los que se refiere, única y exclusivamente, a la construcción de las instalaciones detalladas en los anexos B, documentos 2, de las actas de concierto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Altos Hornos de Cataluña, S. A.», por Orden ministerial de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), para la construcción de las instalaciones detalladas en el anexo B, documento 2, del acta de concierto, sean atribuidos a «Torras, Herrería y Construcciones, S. A.», como consecuencia de la subrogación por ésta de los derechos y obligaciones contraídos por aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**29042** *RESOLUCION de la Novena Jefatura Regional de Carreteras relativa al expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto CN-630, de Gijón a Sevilla, punto kilométrico 1,0 al 44,0; tramo Salamanca-Guijuelo; ensanche y mejor del firme (1-SA-248); provincia de Salamanca; término municipal de Cabezueta de Salvatierra.*

La Dirección General de Carreteras con fecha 7 de febrero de 1979 resolvió aprobar el proyecto más arriba expresado, ordenando iniciar el expediente de expropiación necesario para la ejecución de las obras incluidas en aquél, el 26 de marzo siguiente:

A estas obras les es de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

A la vista de lo expuesto y de conformidad con el citado artículo, esta Jefatura ha resuelto convocar a los interesados afectados que figuran en la relación adjunta, para que en el día y hora que en aquélla se indican, comparezcan, bien personal-